



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor

TOMO CL HERMOSILLO, SONORA.

JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1992 No.29 SECC. I

“1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA”

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 123,  
QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

N U M E R O 123

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público y tendrá aplicación en todo el Estado de Sonora, en materia de derechos humanos, respecto de todas las personas que se encuentren dentro del territorio del Estado, en los términos establecidos por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no forma parte de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Comisión, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 5.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

## TITULO II

### DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

#### CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres Visitadores, así como el número de Visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTICULO 7.- La Comisión tendrá competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades admi-

nistrativas de carácter estatal o municipal.

b).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en los ámbitos estatal y municipal;

VIII.- Expedir su Reglamento Interno;

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

XI.- Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento en el Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de acuerdos interinstitucionales, en materia de derechos humanos;

XIII.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 8.- La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autori-

dades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral;

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 9.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales o de los Tribunales Administrativos, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

## CAPITULO II

### DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 10.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de su designación;

III.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

IV.- Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;

V.- No ejercer cargo público en el momento de su designación;

VI.- Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad.

ARTICULO 11.- El nombramiento del Presidente de la Comisión, será hecho por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, valorando previamente las opiniones de la sociedad sonorenses para su designación, y posteriormente someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 12.- El Presidente de la Comisión durará

en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo período.

ARTICULO 13.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios, o en organismos privados, partidos políticos, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Política Local. El Presidente será sustituido interinamente por el primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.

ARTICULO 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores, en los términos del Reglamento Interno;
- V.- Enviar un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión;
- VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a

una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

X.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 17.- Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores y los Visitadores adjuntos en sus actuaciones tendrán fe pública, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, presentadas ante la Comisión.

### CAPITULO III

#### DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTICULO 18.- El Consejo a que se refiere el artículo 6 de esta ley, estará integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos cuatro de entre ellos, no deben desempeñar ningún cargo, empleo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada dos años deberán ser substituidos dos miembros del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 19.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, valorando previamente las opiniones de la sociedad sonorenses para la integración de dicho Consejo, y posteriormente someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 20.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V.- Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal.

ARTICULO 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 22.- El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Gozar de buena reputación;

III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

IV.- Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y cuando menos con 3 años anteriores a la fecha de su designación.

ARTICULO 23.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III.- Realizar estudios sobre los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

IV.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los



órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V.- Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

#### CAPITULO V

##### DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTICULO 24.- Los Visitadores de la Comisión deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

IV.- Gozar de buena reputación.

Los Visitadores adjuntos deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interno.

ARTICULO 25.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social o a los Consejos Tutelares para Menores;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que

se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

V. Realizar visitas a los reclusorios para conocer de viva voz, quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos o recibir los escritos respectivos.

VI.- Las demás que le señale la presente ley, y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

### TITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, y acudir ante las oficinas de la Comisión, para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconzca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 27.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTICULO 28.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos

deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTICULO 29.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.

ARTICULO 30.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 31.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 33.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, y no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 34.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 35.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución, con la obligación de dar una amplia explicación del motivo por el cual ha declinado; dando conocimiento de dicha determinación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 37.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciadores expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 38.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 39.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 40.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores

públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 41.- El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 43.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

## CAPITULO II

### DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

ARTICULO 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.

ARTICULO 45.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si

las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTICULO 46.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 47.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTICULO 48.- Procederán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión.

ARTICULO 49.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 50.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

### CAPITULO III

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 51.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 53.- El Presidente de la Comisión deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado, como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 54.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 55.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

#### TITULO IV

#### DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

#### CAPITULO I

#### OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 56.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

ARTICULO 57.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 58.- En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

## CAPITULO II

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 59.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 60.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 61.- La Comisión deberá poner en conoci-



miento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar dentro del término de 15 días, a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas o que deba imponer.

ARTICULO 62.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas, en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

#### TITULO V

##### DEL REGIMEN LABORAL

##### CAPITULO UNICO

##### DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 63.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, estará sometido a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil e incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

#### TITULO VI

##### DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

##### CAPITULO UNICO

##### DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

ARTICULO 64.- La Comisión contará con patrimonio propio, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 65.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titular del Ejecutivo Estatal, para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Estado.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del primer Consejo de la Comisión realizarán una insaculación, para conocer el orden en que serán substituidos de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado deberá proporcionar a la Comisión los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento, hasta en tanto le sea autorizado su presupuesto.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 7 de Julio de 1992.

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

LIC. DANIEL ERNESTO TRELLES IRURETASOYENA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

LADISLAO RAMIREZ MERCADO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. JOSE MARIA JUVERA VINDIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Octubre seis de mil novecientos noventa y dos.



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

**TARIFAS EN VIGOR.**

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

C O N C E P T O	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA .....	\$ 308
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:.....	\$ 471 960
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO .....	\$ 153 900
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.....	\$ 584 820
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	\$ 5 130
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA. ....	\$ 2 052
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. ....	\$ 6 156
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS. ....	\$ 379 620
8.- POR NUMERO ATRASADO. ....	\$ 10 260

BOLETIN OFICIAL GARMENDIA NO. 157 SUR HERMOSILLO, SONORA C.P. 83000 Tel. 17-45-89	BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR	HORARIO
	LUNES	MARTES MIERCOLES	8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs.
	JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs.

**REQUISITOS:**

\*SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA

\*EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de abril de 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.

**BI-SEMANARIO**